



26 de agosto de 2022

Expediente: 2021-00201

Resolución de contrato (Declarativo Verbal)

Procede el despacho a pronunciarse frente a los soportes de la notificación al demandado NEFTALI GARCIA por la parte actora según el término del traslado concedido en audiencia del 3 de agosto de este año.

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho hace un análisis de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS	DECRETO 806
i) Notificación del auto admisorio	Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos	Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Segundo aparte del inciso 1 del artículo :8 Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

iii) Información y Evidencias del Canal Digital	Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación	Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.	Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos
vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que toda la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho	

En la audiencia instalada se señaló: “...verificando el yerro cometido, dejando si valor ni efecto lo actuado desde el auto del 12 de mayo del año en curso o que el apoderado de la parte demandante pueda subsanarlo por medio del correo certificado, demostrando que se haya adjuntado la copia del escrito de la demanda. DECISION DEL DESPACHO: Revisada la información que se aporta en esta audiencia, no se observa que se adjuntará el archivo de la demanda, por lo tanto, y ante la insistencia del abogado que si se hizo de forma correcta, se le concede un término de 5 días al apoderado a fin de que aporte la constancia de que si fue remitida de manera completa la demanda y la subsanación de la misma. En caso contrario, se mantiene la decisión anterior, en ejercicio del control de legalidad, por lo que se exigirá a la parte actora, que al realizar la notificación personal acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.”

Se evidencia en los soportes allegados que la parte actora, remitió tres archivos vía correo electrónico certificado Servientrega, tal y como se avizoró en audiencia correspondientes al auto admisorio de la demanda en un (1) folio útil en archivo denominado “008. AUTO_ADMITE: DEMANDA: RESOLUCION_CTO_21_201”, notificación personal en dos (2) folios útiles en archivo denominado “NOTIFICACION_PERSONAL_Art_8_decreto_806” y la subsanación de la

demanda en veintiséis (26) folios útiles, en archivo denominado “Subsanacion_2021_00201”.

En ese sentido, no se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. “**Traslado de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem (...)” Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de o de contradicción del demandado, no se tendrá en cuenta la notificación surtida, y como lo indicó este despacho en audiencia inicial en el ejercicio del control de legalidad deberá exigir a la parte actora, que al realizar la notificación personal acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa.

Es preciso advertir, que en la actualidad el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia, y ahora se aplican las disposiciones de la ley 2213 de 2022, que aprobó en similares circunstancias las notificaciones a los demandados por medio de correo electrónico, por ende, deberá cumplirse con dicha carga por la parte interesada, ya sea por ese medio o por entrega física en el lugar de residencia del señor NEFTALI GARCIA.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, 132, 291, y 292 del Código General del Proceso y los artículos 6, 8 y de la Ley 2213 de 2022, SE DISPONE:

1° ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUDIENCIA del 3 de agosto de 2022 (dejando si valor ni efecto lo actuado desde el auto del 12 de mayo del año en curso), de NO TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2° En consecuencia, se EXHORTA al apoderado de la parte actora, rehacer todo el trámite de notificación, con estricto acatamiento de los presupuestos establecidos para su validez, bajo el CGP o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2b610776cc4ae311a8c3ce8e42c98bea6f41c7ffac8114dbfd50dffe6ef22**

Documento generado en 26/08/2022 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>